



Interlocutorio	731
Radicado	05266-31-03-002-2013-00125-00
Proceso	Ordinario
Demandante(s)	Promotora Turística y Hotelera - Protuquin Ltda en liquidación
Demandado(s)	Club de Caza Tiro y Pesca Diana SA en liquidación y otros
Asunto	No termina por transacción - acepta desistimiento

JUZGADO TERCERO CIVIL DE CIRCUITO DE ENVIGADO

Tres (3) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

i) El inciso 2 del artículo 312 del CGP estipula que, el juez aceptará la transacción que se ajuste a derecho sustancial y declarará terminado el proceso, si se celebró por todas las partes y versa sobre la totalidad de las cuestiones debatidas o sobre las condenas impuestas en la sentencia.

El escrito de transacción que se allega al expediente fue suscrito por Promotora Turística y Hotelera Protuquin Ltda y Club de Caza tiro y Pesca Diana SA en liquidación (memorial del 16 de abril de 2024 –folios 78 a 82 cuaderno principal del expediente digital-), pero no, por Luis Horacio Quintero Quintero y Martha Nubia Zapata de Quintero, quienes fueron vinculados al proceso como litisconsortes necesarios. En este orden de ideas, la transacción no es idónea para terminar el proceso.

ii) No obstante, en el acuerdo transaccional se estableció que Promotora Turística y Hotelera Protuquin Ltda desistiera de la acción que ejerce ante el Juzgado 3 Civil Circuito de Envigado y, sin que se presentara condena en costas (clausula 4 contrato de transacción). Y, así se solicitó en memorial del 16 de abril de 2024, pues expresamente aquella desistió de las pretensiones (folio 80 cuaderno principal).

SEGUNDA. En efecto de lo anterior, las partes declaran que, queda **TRANSADO EN SU TOTALIDAD** el objeto de la litis. En ese sentido, de acuerdo con la Facultad que consagra el poder a mi conferido, declaro al despacho que la parte **DEMANDANTE** PROMOTORA TURISTICA Y HOTELERA QUINTERO HERMANOS LTDA "EN LIQUIDACION" PROTINQUIN LTDA "EN LIQUIDACION" **DESISTE** de todas y cada una de las pretensiones contenidas en la demanda y en el proceso de la referencia, por cuanto la parte **DEMANDADA** CLUB DE CAZA, TIRO Y PESCA DIANA S.A. "CAZADIANA S.A. EN LIQUIDACION" (QUIEN ABSORBIÓ MEDIANTE FUSIÓN POR ADORCIÓN A LA SOCIEDAD DENOMINADA POBLADO CLUB CAMPESTRE EJECUTIVO S.A), con la transacción ha subsanado los hechos y pretensiones de la demanda, extinguiendo con ello el objeto de la misma que persiguió la Resolución del Contrato de Compraventa celebrado entre las partes sobre el bien inmueble identificado con Matrícula inmobiliaria Nro. 001-173334, detallado en el escrito de transacción que se adjunta, entendiéndose con ello, que lo transado por las partes versa sobre la **TOTALIDAD DE LAS CUESTIONES DEBATIDAS DENTRO DEL PROCESO.**

El desistimiento fue presentado por apoderada con facultad para desistir, además, los demandados se encuentran notificados y no se ha proferido sentencia que ponga fin al proceso. Ello implica, que el desistimiento de las pretensiones es ajustado a derecho (artículo 314 del CGP).

Por lo anterior, el juzgado,

RESUELVE

Primero. No terminar el proceso por transacción.

Segundo. Aceptar el desistimiento de las pretensiones.

Tercero. Dar por terminado el proceso.

Cuarto. Levantar la medida de inscripción de demanda sobre el inmueble de matrícula 001-173334 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Medellín Zona Sur (folio 397 cuaderno principal expediente físico). Expedir el oficio que comunica la medida, el cual queda a disposición de la parte interesada para que lo retire y diligencie.

Quinto. Sin condena en costas.

Sexto. Archivar el proceso, previa desanotación en el sistema judicial

NOTIFÍQUESE

Sigue firma

Diana M.A.P.

DIANA MARCELA SALAZAR PUERTA
JUEZ
2013-00125
03052024 4